

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene además presente:

Primero: Que en estos autos comparece Carlos Navarro Silva, quien deduce acción de protección en contra de GRUPO COPESA S.A. ("La Tercera"), BÍO-BÍO COMUNICACIONES S.A. ("Bío Bío") y EDICIONES GIRO PAÍS SpA, acusando que las recurridas han incurrido en un acto ilegal y arbitrario al publicar una noticia vinculada a declaración del vocero de la Fiscalía Regional de Arica que indica que existe investigación penal y administrativa en el contexto de la detención de una persona que manejaba un taxi de propiedad del actor.

Sostiene que el contenido de las noticias y la forma en que se presentan generan al actor dos grandes problemas, uno, como es el hecho de que se indica que su representado era objeto de una investigación penal, lo que no es efectivo y, dos, la noticia se presenta, de una forma tal que todo hace creer que el real imputado del delito investigado -tráfico de estupefacientes- es él, en circunstancias que la única investigación que le afecta es la de carácter administrativo en su calidad de Director Ejecutivo Regional.

Acusa que las publicaciones le han generado problemas de diversa índole, a nivel social y económico, pues al



postular a cargos de alta jerarquía atendida su preparación y experiencia profesional, no es considerado por la existencia de tales noticias.

Segundo: Que, en el recurso de apelación, el actor enfatiza que no se está solicitando la censura previa respecto a la publicación de las noticias cuestionadas, sino que el acto ilegal y/o arbitrario imputado a las recurridas es su negativa a eliminarlas luego de estar estas disponibles en internet por más de dos años. Arguye que no existe actualmente un interés público, por lo que no se justifica que se haga primar la libertad de expresión de las recurridas por sobre su derecho a la honra y la vida privada.

Tercero: Que, es importante destacar, que en la especie el recurrente, en su recurso de apelación, trae a colación un argumento vinculado al "derecho al olvido", esto es, la permanencia de una noticia en los buscadores de internet, en las que eventualmente se les atribuye la autoría de un eventual delito, la que se mantiene a pesar del transcurso del tiempo, afectando la imagen personal y profesional del actor.

Tal materia no fue esgrimida en el recurso de protección de manera clara, sino que sólo al apelar, pretendiendo desvirtuar las consideraciones de la sentencia en alzada, es que se argumenta aquello, cuestión que, por sí sola, permitiría descartarla.



Cuarto: Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que el denominado "derecho al olvido" no está establecido en nuestra legislación, por lo que la decisión de otorgar la cautela jurisdiccional que se invoca en autos, debe ser analizada bajo el prisma de los derechos que se pueden ver afectados, el de la libertad de información y el derecho a la honra o en su caso, como sostienen algunos autores, el derecho a la vida privada. (Corral Talciani, Hernán. "El derecho al olvido en internet: antecedentes y bases para su configuración jurídica". Revista Jurídica Digital UANDES 1(2017), 43-66. Versión online: <http://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/7>.

Quinto: Que el artículo 30 de la denominada Ley de Prensa, preceptúa que se consideran como hechos de interés público de una persona los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos, razón por la cual la información que el recurrente solicita eliminar, al vincularse con la investigación de tráfico de estupefacientes realizado por un tercero que era chofer de un taxi de su propiedad, dice relación con un hecho de interés público, máxime si se considera que a la fecha de ocurrencia de los hechos él desempeñaba un alto cargo en el Ministerio Público.

Sexto: Que entre otros autores, Humberto Nogueira ha dicho que "la relevancia pública de la información es la



única causa de legitimación para afectar el derecho a la privacidad" y tal información "es aquella que se refiere a asuntos de relevancia pública, a hechos o acontecimientos que afectan a las instituciones y funciones públicas como asimismo, hechos o acontecimientos que afectan al conjunto de los ciudadanos, además de las conductas constitutivas de delito, las restricciones autorizadas por ley o por los tribunales de justicia competentes". (Subrayado incorporado). (Nogueira Alcalá, Humberto. "Pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada". Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, v.17, 2004, pp. 155-156).

Se ha sostenido para los supuestos de colisión entre el derecho al olvido y el mantenimiento de noticias pasadas en las hemerotecas digitales la siguiente solución: a) No procede el borrado de la noticia que en su día fue publicado lícitamente. b) El medio de comunicación tiene un deber de actualización o contextualización de las noticias que, por el paso del tiempo, devienen incorrectas o incompletas, lesionando los derechos de los afectados. c) Reducir el grado de accesibilidad de la noticia impidiendo su indexación no procede en el caso de que el afectado sea un personaje público, pero la invisibilidad de la información para los



motores de búsqueda puede ser un remedio adecuado si el afectado es una persona vinculada, en su día, a un suceso de trascendencia pública sobre el que se informó". (Mieres Mieres, Luis Javier: "El derecho al olvido digital", documento de trabajo 186/2014 del Laboratorio de Alternativas, España. Pág. 36, disponible en http://www.fundacionalalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/e0d97e985163d78a27d6d7c23366767a.pdf).

Séptimo: Que si bien la noticia publicada en Internet ciertamente tenía una relevancia pública, por lo que prevalece la libertad de información sobre los derechos indicados por el actor, lo cierto es que en el caso de autos resulta innecesario entrar a dirimir si, a pesar de que el derecho al olvido es una figura jurídica no prevista expresamente en nuestra legislación, puede recibir aplicación por emanar de normas de exclusivo carácter constitucional, debiendo resolver la colisión de derechos fundamentales que originan la controversia, esto es, el derecho a la honra frente al derecho a la información, puesto que, de lo expuesto en los fundamentos precedentes fluye que el requisito básico y esencial sobre cuya base se construye el derecho al olvido es el transcurso del tiempo que determina que una noticia, en la actualidad, carezca de relevancia.

En efecto, tal exigencia, implica reconocer que ha



transcurrido un lapso de tiempo considerable, exigencia que no se verifica en la especie, pues sólo han transcurrido dos años, lapso de tiempo insuficiente para estimar que una noticia que fue de interés público, haya devenido en intrascendente debiendo ceder el derecho a la información frente al derecho del particular que exige su retiro.

Octavo: Que, por lo antes razonado, no se han configurado los actos ilegales y arbitrarios que se atribuyen por el recurrente a las recurridas de autos, por lo que el recurso de apelación no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 34.615-2021.





MRTZXSQGCW

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Adelita Inés Ravanales A., Los Ministros (As) Suplentes Juan Manuel Muñoz P., Mario René Gómez M. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

